León, Guanajuato, a 21 veintiuno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0082/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*;** y -------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 23 veintitrés de diciembre del año 2014 dos mil catorce y la demanda se interpone el 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia al carbón del mandamiento de ejecución y acta de embargo, documentos que merecen valor probatorio pleno, toda vez que se trata de una reproducción del documento original, de conformidad a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que las autoridades demandada no realizaron la contestación a la demanda, y este Juzgado estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -----------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 23 veintitrés de abril del año 2014 dos mil catorce fue emitido mandamiento de ejecución por el Director de Ejecución y en fecha 23 veintitrés de diciembre del mismo año, se llevó a cabo el acta de embargo, los anteriores actos la parte actora los considera ilegales, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. ---------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del referido mandamiento de ejecución y acta de embargo. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

*DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.*

Así las cosas, se aprecia que dentro del primer concepto de impugnación el actor señala: *“Por otra parte, carece de firma original del Director de Ejecución, ya que según se advierte del Acta de mandamiento de ejecución que origino el acta de embargo, con folio 8701..00, de fecha 23 veintitrés de Diciembre del 2014 dos mil catorce, […] es evidente que dicha firma es FAXIMIL (sic), por ende no reúne los requisitos que marca la ley de la materia”.*

En decir, el actor manifiesta que el acto impugnado (mandamiento de ejecución), documento emitido por el Director de Ejecución, carece de firma original, uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo, de conformidad a lo señalado por el artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------------------

En relación con lo anterior, y considerando que las autoridades demandadas no acudieron a contestar la demanda en su contra, por lo tanto, no refutaron lo argumentado por el actor. -------------------------------------------------

Así las cosas, una vez analizado el mandamiento de ejecución impugnado, para quien resuelve es **FUNDADO** lo argumentado por el actor. -

Es oportuno señalar que en principio los actos administrativos se presumen legales, más sin embargo, en el presente caso la parte actora señala que el mandamiento de ejecución, emitido por el Director de Ejecución de este Municipio, no contiene firma autógrafa, en tal sentido, es que le corresponde a dicho Director, como autoridad demandada, acreditar que el acto impugnado cumple con el requisito de validez señalado en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, a fin de que dicho acto administrativo sea legal, por lo tanto, la autoridad demandada corresponde acreditar que el mandamiento de ejecución contiene su firma autógrafa al haberlo firmado de su puño y letra, debiendo demostrarlo dentro de la presente causa administrativa aportando los medios necesarios para corroborarlo; lo anterior, se apoya en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*VII-J-1aS-169*

*FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2016)*

En tal sentido, se aprecia que la autoridad, al no dar contestación en tiempo y forma legal a la demanda, omite aportar la documental idónea que acreditara en el presente juicio, que el mandamiento de ejecución contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, y con ello soportar la legalidad de dicho acto impugnado. Lo anterior, considerando que en autos sólo obra copia al carbón del mandamiento de ejecución impugnado, del cual, a simple vista, y por el tipo de documento, no se puede verificar si la firma contenida en dicho documento es autógrafa o facsímil. -----------------------------------------------------------

Sobre el tema, es oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deberán de probar los hechos que motiven sus actos, en el caso en particular ante la manifestación del actor, en el sentido de que el requerimiento de pago no contiene firma autógrafa es que correspondía a la autoridad demandada aportar a la presente causa, la constancia o documental para acreditar lo contrario, de lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Por lo tanto, si en la especie la autoridad demandada no acreditó que el mandamiento de ejecución, contiene el requisito de validez, relativo a la firma autógrafa, es procedente decretar la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución de fecha 23 veintitrés de abril de 2014 dos mil catorce, con número 0633272 (cero seis tres tres dos siete dos), emitido por el Director de Ejecución, de conformidad con los artículos 300 fracción II y 143 fracción primera del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------------------------------------------------------

Por otro lado, en el presente juicio se impugna, además, el acta de embargo llevada a cabo el 23 veintitrés de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que al ser fruto de un acto declarado ilegal, como lo es el mandamiento de ejecución de fecha 23 veintitrés de abril del año 2014 dos mil catorce, se procede a declarar la nulidad lisa y llana del acta de embargo de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2014 dos mil catorce, lo anterior, con fundamento en los artículos 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirviendo también de apoyo lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121126, Sexta Parte, visible a página 280, que es del tenor literal siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

**SÉPTIMO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.*

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción V, 143 primer párrafo, 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del mandamiento de ejecución y acta de embargo.

**TERCERO.** Se decreta la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución número de crédito 0633272 (cero seis tres tres dos siete dos), de fecha 23 veintitrés de abril del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, sí como la nulidad lisa y llana del acta de embargo de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2014 dos mil catorce, con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ------------------